

# LA GACETA

DIARIO OFICIAL

Teléfono: 2283791

Tiraje: 900 Ejemplares  
28 Páginas

Valor C\$35.00  
Córdobas

AÑO CV

Managua, Jueves 25 de Octubre de 2001

No. 203

## SUMARIO

Pág.

### PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

Acuerdo Presidencial No. 323-2001 .....	5892
Acuerdo Presidencial No. 328-2001 .....	5893
Acuerdo Presidencial No. 329-2001 .....	5893
Acuerdo Presidencial No. 330-2001 .....	5893
Acuerdo Presidencial No. 331-2001 .....	5893
Acuerdo Presidencial No. 332-2001 .....	5894
Acuerdo Presidencial No. 333-2001 .....	5894
Acuerdo Presidencial No. 334-2001 .....	5894

### MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Acuerdo Ministerial No. 283-2001 .....	5895
--	------

### MINISTERIO DE FOMENTO, INDUSTRIA Y COMERCIO

Marcas de Fábrica, Comercio y Servicio .....	5895
--	------

### INSTITUTO NICARAGUENSE DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS

Declaratoria de Utilidad Pública .....	5907
--	------

### INSTITUTO NICARAGUENSE DE TURISMO

Reglamento de Hospederías .....	5908
Reglamento de Alimentos, Bebidas y Diversiones .....	5912

### UNIVERSIDADES

Titulos Profesionales .....	5916
-----------------------------	------

### BANCO CENTRAL DE NICARAGUA

Estados Financieros (Febrero) .....	5917
-------------------------------------	------

### SECCION JUDICIAL

Avisos a Subasta Pública .....	5919
Fe de Erratas .....	5919

### PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

#### ACUERDO PRESIDENCIAL No. 323-2001

El Presidente de la República de Nicaragua,

En uso de las facultades que le confiere la  
Constitución Política,

#### ACUERDA

**Arto.1** Autorizar al Procurador General de Justicia, para que comparezca ante la Notaria del Estado, a suscribir Escritura Pública de aceptación de la donación de un bien inmueble, efectuada en 1998, por El Señor Alfredo Zamora Pineda, en su carácter de Alcalde Municipal de Rancho Grande, Departamento de Matagalpa, a favor del Estado, el que se asignará en administración a la Corte Suprema de Justicia, consistente en un lote de terreno urbano ubicado en el Poblado de Rancho Grande, con un área de Novecientos metros cuadrados (900 Mts<sup>2</sup>), dentro de los siguientes linderos: Norte: Terreno Municipal; Sur: Leonel Siles Otero; Este: Camino, y Guillermo Gutiérrez y Oeste: Terreno Municipal, inscrito bajo el N° 83.164, Asiento 1°, Folio 170 del Tomo 614, Columna de Inscripciones, Sección de Derechos Reales, Libro de Propiedades del Registro Público de la Propiedad Inmueble del Departamento de Matagalpa

**Arto.2** El Procurador General de Justicia deberá tener a la vista los respectivos documentos justificativos y requeridos para la aceptación de la donación y asignación en administración, a que se refiere el Artículo 1 del presente Acuerdo.

**Arto.3** Sirvan la Certificación de este Acuerdo y el de la toma de posesión del Señor Procurador General de Justicia, como suficientes documentos habilitantes para acreditar su representación.

**Arto.4** El presente Acuerdo surte sus efectos, a partir de esta fecha. Publíquese en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, Casa Presidencial, el día doce de Octubre del año dos mil uno - **Arnoldo Alemán Lacayo**, Presidente de la República de Nicaragua.

-----  
**ACUERDO PRESIDENCIAL No. 328-2001**

El Presidente de la República de Nicaragua,

En uso de las facultades que le confiere la Constitución Política,

**ACUERDA**

**Arto.1** Nombrar a la Señora **Argentina Barrantes de Yassin**, Embajadora Extraordinaria y Plenipotenciaria de la República de Nicaragua ante el Gobierno de Egipto.

**Arto.2** El presente Acuerdo surte sus efectos, a partir de esta fecha. Publíquese en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, Casa Presidencial, el día diecinueve de Octubre del año dos mil uno - **ARNOLDO ALEMAN LACAYO**, Presidente de la República de Nicaragua.

-----  
**ACUERDO PRESIDENCIAL No. 329-2001**

El Presidente de la República de Nicaragua,

En uso de las facultades que le confiere la Constitución Política,

**ACUERDA**

**Arto.1** Nombrar al Doctor **Harry Bodán Shields**, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República de Nicaragua, en calidad de concurrente, ante el Gobierno de la República de Filipinas.

**Arto.2** El presente Acuerdo surte sus efectos, a partir de esta fecha. Publíquese en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, Casa Presidencial, el día diecinueve de Octubre del año dos mil uno - **ARNOLDO ALEMAN LACAYO**, Presidente de la República de Nicaragua.

**ACUERDO PRESIDENCIAL No.330-2001**

El Presidente de la República de Nicaragua,

**CONSIDERANDO**

**I**

Que habiendo recibido a las cinco y treinta minutos de la tarde del día 18 de septiembre del 2001, de manos del Excelentísimo Señor Mr. Ergün Pelit, las Cartas Credenciales que lo acreditan en el carácter de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República de Turquía, expedidas en Ankara, el 1 de Junio del año mil novecientos noventa y ocho, por el Excelentísimo Señor Presidente de ese país, Suleyman Demirel

En uso de las facultades que le confiere la Constitución Política,

**ACUERDA**

**Arto.1** Reconocer al Excelentísimo Señor Ergün Pelit en la calidad de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República de Turquía, efectivo a partir de la fecha en que presentó sus Cartas Credenciales.

**Arto.2** Ordenar a las Autoridades Civiles y Militares guardar y hacer guardar las prerrogativas e inmunidades que a su jerarquía corresponden.

**Arto.3** El presente Acuerdo surte sus efectos, a partir de esta fecha. Publíquese en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, Casa Presidencial, el día diecinueve de Octubre del año dos mil uno - **ARNOLDO ALEMAN LACAYO**, Presidente de la República de Nicaragua.

-----  
**ACUERDO PRESIDENCIAL No.331-2001**

El Presidente de la República de Nicaragua,

**CONSIDERANDO**

**I**

Que habiendo recibido a las cinco y cinco minutos de la tarde del día 24 de septiembre del 2001, de manos del Excelentísimo Señor Daniel Gal, las Cartas Credenciales que lo acreditan en el carácter de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario del Estado de Israel, expedidas en Jerusalén, el 9 de septiembre del año dos mil uno, por el Excelentísimo Señor Presidente de dicho Estado, Moshe Katsav.

En uso de las facultades que le confiere la Constitución Política,

**ACUERDA**

**Arto.1** Reconocer al Excelentísimo Señor Daniel Gal, en la calidad de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario del Estado de Israel, efectivo a partir de la fecha en que presentó sus Cartas Credenciales.

**Arto.2** Ordenar a las Autoridades Civiles y Militares guardar y hacer guardar las prerrogativas e inmunidades que a su jerarquía corresponden.

**Arto.3** El presente Acuerdo surte sus efectos, a partir de esta fecha. Publíquese en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, Casa Presidencial, el día diecinueve de Octubre del año dos mil uno. - **ARNOLDO ALEMAN LACAYO**, Presidente de la República de Nicaragua

-----  
**ACUERDO PRESIDENCIAL No. 332-2001**

El Presidente de la República de Nicaragua,

En uso de las facultades que le confiere la Constitución Política,

**ACUERDA**

**Arto.1** Que habiendo cumplido con todos los requisitos establecidos en el Decreto Ejecutivo No. 46-2001, publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 81 del 2 de mayo del 2001, se reconoce el Status de Misión Internacional de Cooperación, al Organismo no Gubernamental de nacionalidad Italiana, Comité Internacional para el Desarrollo de los Pueblos-CISP, para que goce de los beneficios establecidos en el referido Decreto.

**Arto.2** El presente Acuerdo surte sus efectos, a partir de esta fecha. Publíquese en La Gaceta, Diario Oficial

Dado en la ciudad de Managua, Casa Presidencial, el día diecinueve de Octubre del año dos mil uno. - **ARNOLDO ALEMAN LACAYO**, Presidente de la República de Nicaragua.

-----  
**ACUERDO PRESIDENCIAL No. 333-2001**

El Presidente de la República de Nicaragua,

**CONSIDERANDO**

**I**

Que el Excelentísimo Señor Anatoly Kuznetsov, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la Federación de Rusia en Nicaragua, se ha distinguido por sus relevantes méritos en pro del Desarrollo de las Relaciones y los Lazos de Amistad fomentados entre el ilustre Gobierno de la Federación de Rusia y el de Nicaragua.

**II**

Que en el ejercicio de sus funciones, se ha hecho acreedor del especial reconocimiento de la Nación

En uso de las facultades que le confiere la Constitución Política,

**ACUERDA**

**Arto.1** Otorgar la Orden José de Marcoleta, en el Grado de Gran Cruz, al Excelentísimo Señor Anatoly Kuznetsov, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la Federación de Rusia.

**Arto.2** Comunicar este Acuerdo al Excelentísimo Señor Anatoly Kuznetsov, Embajador de la Federación de Rusia en Nicaragua

**Arto.3** El presente Acuerdo surte sus efectos, a partir de esta fecha. Publíquese en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, Casa Presidencial, el día diecinueve de Octubre del año dos mil uno. - **ARNOLDO ALEMAN LACAYO**, Presidente de la República de Nicaragua.

-----  
**ACUERDO PRESIDENCIAL No. 334-2001**

El Presidente de la República de Nicaragua,

En uso de las facultades que le confiere la Constitución Política,

**ACUERDA**

**Arto.1** Cancelar el nombramiento del Licenciado Carlos Mario Peña, como Ministro Consejero, con funciones Consulares de la Embajada de Nicaragua en la República Federativa del Brasil.

**Arto.2** El presente Acuerdo surte sus efectos, a partir del cuatro de Octubre del año dos mil uno. Publíquese en La Gaceta, Diario Oficial

Dado en la ciudad de Managua, Casa Presidencial, el día diez de Octubre del año dos mil uno. - **ARNOLDO ALEMAN LACAYO**, Presidente de la República de Nicaragua.

---



---

**MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**

---



---

Reg. No. 7699 - M 540579 - Valor C\$ 90.00

Honorable Misión Internacional

Para sus conocimientos y demás fines, transcribo a Ustedes el Acuerdo Presidencial que literalmente dice.

**ACUERDO PRESIDENCIAL No. 283 - 2001**

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA**

En uso de las facultades que le confiere la Constitución Política

**ACUERDA**

**Arto.1** Que habiendo cumplido con todos los requisitos establecidos en el Decreto Ejecutivo No. 46-2001, publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 81 del 2 de Mayo del 2001, se reconoce el Status de Misión Internacional de Cooperación al Organismo No Gubernamental de nacionalidad Estadounidense, Project HOPE The People Health Foundation, Inc, para que goce de los beneficios establecidos en el referido Decreto.

**Arto.2** El presente Acuerdos surte sus efectos a partir de esta fecha. Publíquese en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, Casa Presidencial, el seis de Septiembre del año dos mil uno. - **ARNOLDO ALEMAN LACAYO**, Presidente de la República de Nicaragua

Con toda consideración y aprecio le saluda muy cordialmente. **Bertha Marina Argüello**, Ministra por la Ley.

---



---

**MINISTERIO DE FOMENTO  
INDUSTRIA Y COMERCIO**

---



---

**MARCAS DE FABRICA  
COMERCIO Y SERVICIO**

Reg. No. 7196 - M 0392916 - Valor C\$ 90.00

Dr. Hugo Antonio Beltrand Blandón, Apoderado de EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, S. A., de Chile, solicita Registro de Marca de Servicios:

**ENTEL 123**

Clase (5)

Presentada: 14 de Noviembre del año 2000. - Exp. No. 2000-005009. - Managua, 12 de Septiembre del año 2001. - Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

3-2

---

Reg. No. 7197 - M 0392917 - Valor C\$ 90.00

Dr. Hugo Antonio Beltrand Blandón, Apoderado de EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, S. A., de Chile, solicita Registro de Marca de Servicios:

**ENTEL 123**

Clase (38)

Presentada: 14 de Noviembre del año 2000. - Exp. No. 2000-005010. - Managua, 12 de Septiembre del año 2001. - Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

3-2

---

Reg. No. 7198 - M. 0392918 - Valor C\$ 90.00

Dr. Hugo Antonio Beltrand Blandón, Apoderado de EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, S. A., de Chile, solicita Registro de Marca de Servicios:

**ENTEL 123**

Clase (42)

Presentada: 14 de Noviembre del año 2000. - Exp. No. 2000-005011. - Managua, 12 de Septiembre del año 2001. - Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

3-2

---

Reg. No. 7199 - M. 0392923 - Valor C\$ 90.00

Dr. Hugo Antonio Beltrand Blandón, Apoderado de EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, S. A., de Chile, solicita Registro de Marca de Servicios:

**123.com Inalámbrico**

Clase (38)

Presentada: 14 de Noviembre del año 2000. - Exp. No. 2000-005014. - Managua, 5 de Septiembre del año 2001. - Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

3-2

Reg. No. 7200 - M. 0392924 - Valor C\$ 90.00

Dr. Hugo Antonio Beltrand Blandón, Apoderado de EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, S.A., de Chile, solicita Registro de Marca de Servicios:

**123.com PCS**

Clase (38)

Presentada: 14 de Noviembre del año 2000 - Exp. No. 2000-005016 - Managua, 5 de Septiembre del año 2001 - Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

3-2

Reg. No. 7201 - M. 0392925 - Valor C\$ 90.00

Dr. Hugo Antonio Beltrand Blandón, Apoderado de EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, S.A., de Chile, solicita Registro de Marca de Servicios:

**123.com Wireless**

Clase (38)

Presentada: 14 de Noviembre del año 2000 - Exp. No. 2000-005017 - Managua, 5 de Septiembre del año 2001 - Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

3-2

Reg. No. 7202 - M. 0392926 - Valor C\$ 90.00

Dr. Hugo Antonio Beltrand Blandón, Apoderado de EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, S.A., de Chile, solicita Registro de Marca de Servicios:

**123.com WAP**

Clase (38)

Presentada: 14 de Noviembre del año 2000 - Exp. No. 2000-005018 - Managua, 5 de Septiembre del año 2001 - Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

3-2

Reg. No. 7203 - M. 0392921 - Valor C\$ 90.00

Dr. Hugo Antonio Beltrand Blandón, Apoderado de EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, S.A., de Chile, solicita Registro de Marca de Servicios:

**PROMOCIONES 123.COM**

Clase (38)

Presentada: 28 de Noviembre del año 2000 - Exp. No. 2000-005167 - Managua, 12 de Septiembre del año 2001 - Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

3-2

Reg. No. 7204 - M. 0392915 - Valor C\$ 90.00

Dra. María Eugenia García Fonseca, Apoderado de GLAXO GROUP LIMITED, de Reino Unido, solicita Registro de Marca de Fábrica y Comercio:

**TELZJR**

Clase (5)

Presentada: 25 de Mayo del año 2001 - Exp. No. 2001-001817 - Managua, 12 de Septiembre del año 2001 - Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

3-2

Reg. No. 7205 - M. 0392927 - Valor C\$ 720.00

Dra. María Eugenia García Fonseca, Apoderado de CRATO PROPERTIES, S.A., de Bahamas, solicita Registro de Señal de Propaganda

**AHORRO**

**AHORRO**

Para proteger: UN MEDIO PUBLICITARIO PARA ATRAER LA ATENCION DEL PUBLICO RELACIONADA CON ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES, ALMACENES, TIENDAS, SUPERTIENDAS, CENTROS COMERCIALES QUE SE DEDICAN A ACTIVIDADES DE EXPORTACION E IMPORTACION, TAMBIEN EMPRESAS AGRICOLAS, AGROINDUSTRIALES, PISCICOLAS, AVICOLAS, FORESTALES, HORTICOLAS, GANADERAS, PESQUERAS, CUNICOLAS, RESTAURANTES, EDUCACION, ASI COMO A LA DISTRIBUCIONES Y VENTA DE MERCADERIAS TALES COMO: QUIMICOS, AGRICOLAS, HORTICOLAS, FORESTALES, INDUSTRIALES, PINTURAS, BARNICES Y LACAS, COMESTICOS Y DE PERFUMERIA, ACEITES Y LUBRICANTES INDUSTRIALES, FARMACEUTICOS, VETERINARIOS E INSECTICIDAS, HIGIENICOS Y DE LIMPIEZA, METALURGICOS, METALICOS Y MINERALES, PARA LA CONSTRUCCION, COMBUSTIBLE, MAQUINAS, HERRAMIENTAS, INSTRUMENTOS MUSICALES, INSTRUMENTOS MANUALES, UTENSILIOS DOMESTICOS, CRISTALERIA, APARATOS E INSTRUMENTO

ELECTRICOS, FOTOGRAFICOS Y AUTOMATICOS, CALCULADORAS, VEHICULOS, JOYERIA Y RELOJERIA, MATERIALES Y EQUIPOS DE OFICINA, ARTICULOS, UTENSILIOS Y RECIPIENTES PARA CASA Y LA COCINA, MOBILIARIO, TEXTILES, VESTUARIO, INCLUYENDO BOTAS, ZAPATOS Y ZAPATILLAS, PLASTICOS, ALFOMBRAS, JUGUETERIA, ORNAMENTALES, TAPICERIA, DEPORTIVOS, ANIMALES VIVOS, PRODUCTOS ALIMENTICIOS, LICORES, TABACO EN BRUTO O MANUFACTURADO, SERVICIOS DE PUBLICIDAD Y NEGOCIOS, CONSTRUCTORES Y REPARACIONES, TRANSPORTE Y ALMACENAJE, TRATAMIENTO DE MATERIALES, EDUCACION Y ESPARCIMIENTO.

Presentada: 9 de Agosto del año 2001.- Exp. No. 2001-002997.- Managua, 18 de Septiembre del año 2001.- Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

3-2

Reg. No. 7342 - M. 0392869 - Valor C\$ 90.00

Dr. Hugo Antonio Beltrand Blandón, Apoderado de PRODUCTORA Y COMERCIALIZADORA DE PASTAS INCORPORATED, de República de Panamá, solicita Registro de Marca de Servicios:

#### PASTAS SI

Clase (42)

Presentada: 30 de Mayo del año 2001.- Exp. No. 2001-001853. Managua, 18 de Septiembre del año 2001.- Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

3-2

Reg. No. 7343 - M. 0392868 - Valor C\$ 90.00

Dr. Hugo Antonio Beltrand Blandón, Apoderado de PRODUCTORA Y COMERCIALIZADORA DE PASTAS INCORPORATED, de República de Panamá, solicita Registro de Marca de Fábrica y Comercio:

#### PASTAS SI

Clase (29)

Presentada: 30 de Mayo del año 2001.- Exp. No. 2001-001852.- Managua, 18 de Septiembre del año 2001.- Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

3-2

Reg. No. 7344 - M. 0392867 - Valor C\$ 90.00

Dra. María Eugenia García Fonseca, Apoderado de MEPHA S.A., de Suiza, solicita Registro de Marca de Fábrica y Comercio:

#### ANAPIHELEX

Clase (3)

Presentada: 31 de Mayo del año 2001.- Exp. No. 2001-001868.- Managua, 18 de Septiembre del año 2001.- Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

3-2

Reg. No. 7345 - M. 0392870 - Valor C\$ 720.00

Dra. Ana Carolina Esfauquit Centeno, Apoderado de PEXPO INTERNATIONAL, S.A., de República de Panamá, solicita Registro de Marca de Fábrica y Comercio:



Clase (30)

Presentada: 30 de Mayo del año 2001.- Exp. No. 2001-001857.- Managua, 20 de Septiembre del año 2001.- Ambrosia Lezama Zelaya, Registradora.

3-2

Reg. No. 7449 - M. 310578 - Valor C\$ 90.00

Dr. Hugo Antonio Beltrand Blandón, Apoderado de LAN CHILE, S.A., de Chile, solicita Registro de Marca de Servicios:

#### CON LAN CHILE, TU PUEDES VOLAR

Clase (39)

Presentada: 6 de Junio del año 2001.- Exp. No. 2001-002045 Managua, 26 de Septiembre del año 2001.- Ambrosia Lezama Zelaya, Registradora.

3-2

Reg. No. 7195 - M. 0392922 - Valor C\$ 90.00

Lic. Hugo Antonio Beltrand Blandón, Apoderado de la Sociedad DISTRIBUIDORA KROMA, S.A., DE C.V., Mexicana, solicita el Registro de la Marca de Fábrica y Comercio:

### SELLATOP

Clase (19)

Presentada: 12 de Septiembre del año 2000. - Exp. # 2000-04068 Opóngase.

Registro de la Propiedad Intelectual. - Managua, 16 de Octubre del año 2000. - Ambrosia Lezama Zelaya, Registradora

3-2

Reg. No. 7309 - M. 0269128 - Valor C\$ 720.00

Luis Alonso López Azmitia, Apoderado de SOCIÉTÉ DES PRODUITS NESTLÉ, S.A., de Suiza, solicita Registro de Marca de Fábrica y Comercio:

# NIDO



Clase (5)

Presentada: 5 de Febrero del año 2001. - Exp. No. 2001-000403 Managua, 1 de Septiembre del año 2001. - Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

3-2

Reg. No. 7310 - M. 0269127 - Valor C\$ 720.00

Dr. Luis Alonso López Azmitia, Apoderado de SOCIÉTÉ DES PRODUITS NESTLÉ, S.A., de Suiza, solicita Registro de Marca de Fábrica y Comercio:

# NIDO



Clase (29)

Presentada: 5 de Febrero del año 2001. - Exp. No. 2001-000404. - Managua, 5 de Septiembre del año 2001. - Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

3-2

Reg. No. 7670 - M. 0288168 - Valor C\$ 90.00

Dr. Luis Alonso López Azmitia, Apoderado de SOCIÉTÉ DES PRODUITS NESTLÉ, S.A., de Suiza, solicita Registro de Marca de Servicios.

### ONE THING LEADS TO ANOTHER

Clase (42)

Presentada: 8 de Junio del año 2001. - Exp. No. 2001-002076 Managua, 3 de Octubre del año 2001. - Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

3-2

Reg. No. 7671 - M. 0288167 - Valor C\$ 90.00

Dr. Luis Alonso López Azmitia, Apoderado de SOCIÉTÉ DES PRODUITS NESTLÉ, S.A., de Suiza, solicita Registro de Marca de Servicios:

### NESCAFE

Clase (38)

Presentada: 8 de Junio del año 2001. - Exp. No. 2001-002070 Managua, 3 de Octubre del año 2001. - Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

3-2

Reg. No. 7672 - M. 0288014 - Valor C\$ 720.00

Dr. Luis Alonso López Azmitia, Apoderado de SOCIÉTÉ DES PRODUITS NESTLÉ, S.A., de Suiza, solicita Registro de Marca de Servicios:

### NESCAFÉ

Clase (35)

Presentada: 8 de Junio del año 2001. - Exp. No. 2001-002072 Managua, 3 de Octubre del año 2001. - Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

3-2

Reg. No. 7673 - M. 0288013 - Valor C\$ 720.00

Dr. Luis Alonso López Azmitia, Apoderado de SOCIÉTÉ DES PRODUITS NESTLÉ, S.A., de Suiza, solicita Registro de Marca de Fábrica y Comercio:

**NESCAFÉ****Clase (9)**

Presentada: 8 de Junio del año 2001. - Exp. No. 2001-002071  
Managua, 1 de Octubre del año 2001. - Mario Ruiz Castillo,  
Registrador Suplente.

3-2

Reg. No. 7674 - M. 0288166 - Valor C\$ 90.00

Dr. Luis Alonso López Azmitia, Apoderado de SOCIÉTÉ  
DES PRODUITS NESTLÉ, S. A., de Suiza, solicita Registro  
de Marca de Servicios:

**NESCAFÉ****Clase (35)**

Presentada: 8 de Junio del año 2001. - Exp. No. 2001-002069  
Managua, 3 de Octubre del año 2001. - Mario Ruiz Castillo,  
Registrador Suplente.

3-2

Reg. No. 7675 - M. 0288165 - Valor C\$ 90.00

Dr. Luis Alonso López Azmitia, Apoderado de SOCIÉTÉ  
DES PRODUITS NESTLÉ, S. A., de Suiza, solicita Registro  
de Marca de Fábrica y Comercio:

**NESCAFÉ****Clase (9)**

Presentada: 8 de Junio del año 2001. - Exp. No. 2001-002068  
Managua, 1 de Octubre del año 2001. - Mario Ruiz Castillo,  
Registrador Suplente.

3-2

Reg. No. 7676 - M. 0288015 - Valor C\$ 720.00

Dr. Luis Alonso López Azmitia, Apoderado de SOCIÉTÉ  
DES PRODUITS NESTLÉ, S. A., de Suiza, solicita Registro  
de Marca de Servicios:

**NESCAFÉ****Clase (38)**

Presentada: 8 de Junio del año 2001. - Exp. No. 2001-002073  
Managua, 3 de Octubre del año 2001. - Mario Ruiz Castillo,  
Registrador Suplente.

3-2

Reg. No. 7677 - M. 0288016 - Valor C\$ 720.00

Dr. Luis Alonso López Azmitia, Apoderado de SOCIÉTÉ DES  
PRODUITS NESTLÉ, S. A., de Suiza, solicita Registro de Marca  
de Fábrica y Comercio:

**Clase (5)**

Presentada: 8 de Junio del año 2001. - Exp. No. 2001-002067  
Managua, 1 de Octubre del año 2001. - Mario Ruiz Castillo,  
Registrador Suplente.

3-2

Reg. No. 7678 - M. 0288012 - Valor C\$ 90.00

Dr. Luis Alonso López Azmitia, Apoderado de SOCIÉTÉ DES  
PRODUITS NESTLÉ, S. A., de Suiza, solicita Registro de Marca  
de Fábrica y Comercio:

**ONE THING LEADS TO ANOTHER****Clase (30)**

Presentada: 8 de Junio del año 2001. - Exp. No. 2001-002074  
Managua, 1 de Octubre del año 2001. - Mario Ruiz Castillo,  
Registrador Suplente.

3-2

Reg. No. 7679 - M. 0288011 - Valor C\$ 90.00

Dr. Luis Alonso López Azmitia, Apoderado de SOCIÉTÉ DES  
PRODUITS NESTLÉ, S. A., de Suiza, solicita Registro de Marca  
de Servicios:

**ONE THING LEADS TO ANOTHER****Clase (35)**

Presentada: 8 de Junio del año 2001. - Exp. No. 2001-002075  
Managua, 3 de Octubre del año 2001. - Mario Ruiz Castillo,  
Registrador Suplente.

3-2

Reg. No. 7208 - M. 0291433 - Valor C\$ 90.00

Dra. Rosa Aleyda Aguilar Bermúdez, Apoderado de INDUSTRIA LA POPULAR, S.A., de República de Guatemala, solicita Registro de Señal de Propaganda:

#### LIMPIEZA INTENSIVA

Para proteger: PARA ATRAER LA ATENCION DE LOS CONSUMIDORES SOBRE LOS PRODUCTOS PARA LIMPIAR, PULIR, JABONES Y DETERGENTES - CLASE 3, RELACIONADOS CON LA MARCA ULTRAKLIN, CLASE 3, No. 21,507 C.C.

Presentada: 4 de Junio del año 2001.- Exp. No. 2001-001952  
Managua, 20 de Septiembre del año 2001.- Ambrosia Lezama Zelaya, Registradora.

3-2

Reg. No. 7367 - M. 540345 - Valor C\$ 90.00

Dr. Fernando Santamaría Zapata, Apoderado de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S.A., de España, solicita Registro de Marca de Servicios:

#### CREADORES DE FUTURO

Clase (38)  
Presentada: 5 de Junio del año 2001.- Exp. No. 2001-002035  
Managua, 26 de Septiembre del año 2001.- Ambrosia Lezama Zelaya, Registradora.

3-2

Reg. No. 7368 - M. 540274 - Valor C\$ 90.00

Dr. Fernando Santamaría Zapata, Apoderado de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S.A., de España, solicita Registro de Marca de Servicios:

#### CREADORES DE FUTURO

Clase (36)  
Presentada: 5 de Junio del año 2001.- Exp. No. 2001-002034  
Managua, 26 de Septiembre del año 2001.- Ambrosia Lezama Zelaya, Registradora

3-2

Reg. No. 7369 - M. 540272 - Valor C\$ 90.00

Dr. Fernando Santamaría Zapata, Apoderado de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, de España, solicita Registro de Marca de Servicios:

#### CREADORES DE FUTURO

Clase (35)  
Presentada: 5 de Junio del año 2001.- Exp. No. 2001-002033  
Managua, 26 de Septiembre del año 2001.- Ambrosia Lezama Zelaya, Registradora.

3-2

Reg. No. 7370 - M. 540271 - Valor C\$ 90.00

Dr. Fernando Santamaría Zapata, Apoderado de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, de España, solicita Registro de Marca de Fábrica y Comercio:

#### CREADORES DE FUTURO

Clase (16)  
Presentada: 5 de Junio del año 2001.- Exp. No. 2001-002032  
Managua, 26 de Septiembre del año 2001.- Ambrosia Lezama Zelaya, Registradora.

3-2

Reg. No. 7371 - M. 540270 - Valor C\$ 90.00

Dr. Fernando Santamaría Zapata, Apoderado de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, de España, solicita Registro de Marca de Fábrica y Comercio:

#### CREADORES DE FUTURO

Clase (9)  
Presentada: 5 de Junio del año 2001.- Exp. No. 2001-002031  
Managua, 26 de Septiembre del año 2001.- Ambrosia Lezama Zelaya, Registradora

3-2

Reg. No. 7372 - M. 540269 - Valor C\$ 90.00

Dr. Fernando Santamaría Zapata, Apoderado de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, de España, solicita Registro de Marca de Servicios:

#### HECHOS PARA UN MUNDO NUEVO

Clase (38)  
Presentada: 5 de Junio del año 2001.- Exp. No. 2001-002030

Managua, 26 de Septiembre del año 2001.- Ambrosia Lezama Zelaya, Registradora

3-2

Reg. No. 7373 - M. 540335 - Valor C\$ 90.00

Dr. Fernando Santamaria Zapata, Apoderado de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, de España, solicita Registro de Marca de Servicios:

#### HECHOS PARA UN MUNDO NUEVO

Clase (36)

Presentada: 5 de Junio del año 2001.- Exp. No. 2001-002029 Managua, 26 de Septiembre del año 2001.- Ambrosia Lezama Zelaya, Registradora.

3-2

Reg. No. 7374 - M. 540336 - Valor C\$ 90.00

Dr. Fernando Santamaria Zapata, Apoderado de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, de España, solicita Registro de Marca de Servicios:

#### HECHOS PARA UN MUNDO NUEVO

Clase (35)

Presentada: 5 de Junio del año 2001.- Exp. No. 2001-002028 Managua, 26 de Septiembre del año 2001.- Ambrosia Lezama Zelaya, Registradora.

3-2

Reg. No. 7375 - M. 540273 - Valor C\$ 90.00

Dr. Fernando Santamaria Zapata, Apoderado de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, de España, solicita Registro de Marca de Fábrica y Comercio:

#### HECHOS PARA UN MUNDO NUEVO

Clase (16)

Presentada: 5 de Junio del año 2001.- Exp. No. 2001-002027 Managua, 26 de Septiembre del año 2001.- Ambrosia Lezama Zelaya, Registradora.

3-2

Reg. No. 7376 - M. 540334 - Valor C\$ 90.00

Dr. Fernando Santamaria Zapata, Apoderado de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, de España, solicita Registro de Marca de Fábrica y Comercio:

#### HECHOS PARA UN MUNDO NUEVO

Clase (9)

Presentada: 5 de Junio del año 2001.- Exp. No. 2001-002026 Managua, 26 de Septiembre del año 2001.- Ambrosia Lezama Zelaya, Registradora.

3-2

Reg. No. 7377 - M. 540341 - Valor C\$ 90.00

Dr. Fernando Santamaria Zapata, Apoderado de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, de España, solicita Registro de Marca de Servicios:

#### GRANDE COMO TUS SUEÑOS

Clase (38)

Presentada: 5 de Junio del año 2001.- Exp. No. 2001-002025 Managua, 26 de Septiembre del año 2001.- Ambrosia Lezama Zelaya, Registradora.

3-2

Reg. No. 7378 - M. 540342 - Valor C\$ 90.00

Dr. Fernando Santamaria Zapata, Apoderado de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, de España, solicita Registro de Marca de Servicios:

#### GRANDE COMO TUS SUEÑOS

Clase (36)

Presentada: 5 de Junio del año 2001.- Exp. No. 2001-002024 Managua, 26 de Septiembre del año 2001.- Ambrosia Lezama Zelaya, Registradora.

3-2

Reg. No. 7379 - M. 540333 - Valor C\$ 90.00

Dr. Fernando Santamaria Zapata, Apoderado de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, de España, solicita Registro de Marca de Servicios:

#### GRANDE COMO TUS SUEÑOS

**Clase (35)**

Presentada: 5 de Junio del año 2001 - Exp. No. 2001-002023  
Managua, 26 de Septiembre del año 2001.- Ambrosia  
Lezama Zelaya, Registradora

3-2

Reg. No. 7380 - M. 540337 - Valor C\$ 90.00

Dr. Fernando Santamaría Zapata, Apoderado de BANCO  
BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, de España, solicita  
Registro de Marca de Fábrica y Comercio:

**GRANDE COMO TUS SUEÑOS****Clase (16)**

Presentada: 5 de Junio del año 2001.- Exp. No. 2001-002022  
Managua, 26 de Septiembre del año 2001.- Ambrosia  
Lezama Zelaya, Registradora.

3-2

Reg. No. 7381 - M. 540338 - Valor C\$ 90.00

Dr. Fernando Santamaría Zapata, Apoderado de BANCO  
BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, de España, solicita  
Registro de Marca de Fábrica y Comercio:

**GRANDE COMO TUS SUEÑOS****Clase (9)**

Presentada: 5 de Junio del año 2001.- Exp. No. 2001-002021  
Managua, 26 de Septiembre del año 2001.- Ambrosia  
Lezama Zelaya, Registradora.

3-2

Reg. No. 7382 - M. 540339 - Valor C\$ 90.00

Dra. Rosa Aleyda Aguilar Bermúdez, Apoderado de  
ROBERTONI, S. A., de C. V., de El Salvador, solicita Registro  
de Marca de Fábrica y Comercio:

**ROBERPAC****Clase (21)**

Presentada: 7 de Junio del año 2001.- Exp. No. 2001-002048  
Managua, 28 de Septiembre del año 2001.- Mario Ruiz  
Castillo, Registrador Suplente.

3-2

Reg. No. 7383 - M. 540340 - Valor C\$ 90.00

Dra. Rosa Aleyda Aguilar Bermúdez, Apoderado de  
ROBERTONI, S. A., de C. V., de El Salvador, solicita Registro  
de Marca de Fábrica y Comercio:

**SUPERPAC****Clase (21)**

Presentada: 7 de Junio del año 2001.- Exp. No. 2001-002049  
Managua, 28 de Septiembre del año 2001.- Mario Ruiz Castillo,  
Registrador Suplente.

3-2

Reg. No. 7384 - M. 540343 - Valor C\$ 90.00

Dra. Rosa Aleyda Aguilar Bermúdez, Apoderado de  
ROBERTONI, S. A., de C. V., de El Salvador, solicita Registro  
de Marca de Fábrica y Comercio:

**ECONOPAC****Clase (21)**

Presentada: 7 de Junio del año 2001.- Exp. No. 2001-002050  
Managua, 28 de Septiembre del año 2001.- Mario Ruiz Castillo,  
Registrador Suplente.

3-2

Reg. No. 7385 - M. 540344 - Valor C\$ 90.00

Dra. Rosa Aleyda Aguilar Bermúdez, Apoderado de  
ROBERTONI, S. A., de C. V., de El Salvador, solicita Registro  
de Marca de Fábrica y Comercio:

**TREBOL****Clase (21)**

Presentada: 7 de Junio del año 2001.- Exp. No. 2001-002051  
Managua, 28 de Septiembre del año 2001.- Mario Ruiz Castillo,  
Registrador Suplente.

3-2

Reg. No. 7595 - M. 540510 - Valor C\$ 90.00

Dra. María José Bendaña Guerrero, Apoderado de H-D  
MICHIGAN, INC., de EE.UU., solicita Registro de Marca de  
Fábrica y Comercio:

**HARLEY**

## Clase (12)

Presentad: 19 de Junio del año 2001. - Exp. No. 2001-002224  
Managua, 1 de Octubre del año 2001. - Mario Ruiz Castillo,  
Registrador Suplente.

3-2

---

Reg. No. 7596 - M. 540507 - Valor C\$ 720.00

Dra. María José Bendaña Guerrero, Apoderado de H-D  
MICHIGAN, INC., de EE.UU., solicita Registro de Marca de  
Fábrica y Comercio:



## Clase (25)

Presentad: 19 de Junio del año 2001. - Exp. No. 2001-002225  
Managua, 1 de Octubre del año 2001. - Mario Ruiz Castillo,  
Registrador Suplente

3-2

---

Reg. No. 7597 - M. 540509 - Valor C\$ 720.00

Dra. María José Bendaña Guerrero, Apoderado de H-D  
MICHIGAN, INC., de EE.UU., solicita Registro de Marca de  
Fábrica y Comercio:



## Clase (18)

Presentad: 19 de Junio del año 2001. - Exp. No. 2001-002226  
Managua, 1 de Octubre del año 2001. - Mario Ruiz Castillo,  
Registrador Suplente.

3-2

---

Reg. No. 7598 - M. 540506 - Valor C\$ 720.00

Dra. María José Bendaña Guerrero, Apoderado de H-D  
MICHIGAN, INC., de EE.UU., solicita Registro de Marca de  
Fábrica y Comercio:



## Clase (12)

Presentad: 19 de Junio del año 2001. - Exp. No. 2001-002227  
Managua, 1 de Octubre del año 2001. - Mario Ruiz Castillo,  
Registrador Suplente.

3-2

---

Reg. No. 7599 - M. 540512 - Valor C\$ 90.00

Dra. María José Bendaña Guerrero, Apoderado de H-D  
MICHIGAN, INC., de EE.UU., solicita Registro de Marca de  
Fábrica y Comercio:

HARLEY

## Clase (25)

Presentad: 19 de Junio del año 2001. - Exp. No. 2001-002228  
Managua, 1 de Octubre del año 2001. - Mario Ruiz Castillo,  
Registrador Suplente.

3-2

---

Reg. No. 7600 - M. 540508 - Valor C\$ 720.00

Ernesto Antonio Espinoza Morales, Apoderado de  
REPRESENTACIONES E INVESTIGACIONES MEDICAS,  
S.A., DE C.V., de México, solicita Registro de Marca de  
Fábrica y Comercio.



## Clase (5)

Presentad: 19 de Junio del año 2001. - Exp. No. 2001-002223  
Managua, 1 de Octubre del año 2001. - Mario Ruiz Castillo,  
Registrador Suplente.

3-2

---

Reg. No. 7601 - M. 540511 - Valor C\$ 90.00

Dr. Fernando Santamaría Zapata, Apoderado de AMANCO HOLDINGS, INC., de Islas Británicas, solicita Registro de Marca de Fábrica y Comercio:

**PERFILTEC**

Clase (6)

Presentada: 19 de Junio del año 2001. Exp. No. 2001-002222 Managua, 1 de Octubre del año 2001.- Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

3-2

Reg. No. 7654 - M. 0285207 - Valor C\$ 90.00

Dr. Fernando Santamaría Zapata, Apoderado de LABORATORIOS ROWE, C. POR A., de República Dominicana, solicita Registro de Marca de Fábrica y Comercio.

**FENIPELDRIN**

Clase (5)

Presentada: 14 de Junio del año 2001. Exp. No. 2001-002185 Managua, 8 de Octubre del año 2001.- Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

3-2

Reg. No. 7655 - M. 0285205 - Valor C\$ 90.00

Dr. Fernando Santamaría Zapata, Apoderado de LABORATORIOS ROWE, C. POR A., de República Dominicana, solicita Registro de Marca de Fábrica y Comercio:

**TIMOLER**

Clase (5)

Presentada: 14 de Junio del año 2001. Exp. No. 2001-002192 Managua, 2 de Octubre del año 2001.- Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

3-2

Reg. No. 7656 - M. 0285307 - Valor C\$ 90.00

Dr. Fernando Santamaría Zapata, Apoderado de LABORATORIOS ROWE, C. POR A., de República Dominicana, solicita Registro de Marca de Fábrica y Comercio:

**KALOPSIS**

Clase (5)

Presentada: 14 de Junio del año 2001. Exp. No. 2001-002186 Managua, 2 de Octubre del año 2001.- Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

3-2

Reg. No. 7657 - M. 0285306 - Valor C\$ 90.00

Dr. Fernando Santamaría Zapata, Apoderado de LABORATORIOS ROWE, C. POR A., de República Dominicana, solicita Registro de Marca de Fábrica y Comercio:

**LUBRIOFTAL**

Clase (5)

Presentada: 14 de Junio del año 2001. Exp. No. 2001-002188 Managua, 2 de Octubre del año 2001.- Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

3-2

Reg. No. 7658 - M. 0285305 - Valor C\$ 90.00

Dr. Fernando Santamaría Zapata, Apoderado de LABORATORIOS ROWE, C. POR A., de República Dominicana, solicita Registro de Marca de Fábrica y Comercio:

**PANOPTIC**

Clase (5)

Presentada: 14 de Junio del año 2001. Exp. No. 2001-002189 Managua, 2 de Octubre del año 2001.- Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

3-2

Reg. No. 7660 - M. 0285304 - Valor C\$ 90.00

Dr. Fernando Santamaría Zapata, Apoderado de LABORATORIOS ROWE, C. POR A., de República Dominicana, solicita Registro de Marca de Fábrica y Comercio:

**POLYMICOL**

Clase (5)

Presentada: 14 de Junio del año 2001. Exp. No. 2001-002190 Managua, 2 de Octubre del año 2001.- Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

3-2

Reg. No. 7661 - M. 0285310 - Valor C\$ 90.00

Dr. Fernando Santamaría Zapata, Apoderado de LABORATORIOS ROWE, C. POR A., de República Dominicana, solicita Registro de Marca de Fábrica y Comercio:

**SUAVITHIOL**

Clase (5)

Presentada: 14 de Junio del año 2001. Exp. No. 2001-002191 Managua, 2 de Octubre del año 2001. - Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

3-2

Reg. No. 7662 - M. 0285208 - Valor C\$ 90 00

Ernesto Antonio Espinoza Morales, Apoderado de REPRESENTACIONES E INVESTIGACIONES MEDICAS, S.A., DE C.V., de México, solicita Registro de Marca de Fábrica y Comercio.

**KAMIX**

Clase (5)

Presentada: 18 de Mayo del año 2001. - Exp. No. 2001-002209. - Managua, 8 de Octubre del año 2001. - Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

3-2

Reg. No. 7663 - M. 0285203 - Valor C\$ 90 00

Ernesto Antonio Espinoza Morales, Apoderado de REPRESENTACIONES E INVESTIGACIONES MEDICAS, S.A., DE C.V., de México, solicita Registro de Marca de Fábrica y Comercio:

**PENTARIM**

Clase (5)

Presentada: 14 de Junio del año 2001. - Exp. No. 2001-002176 Managua, 2 de Octubre del año 2001. - Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

3-2

Reg. No. 7664 - M. 0285204 - Valor C\$ 90 00

Ernesto Antonio Espinoza Morales, Apoderado de REPRESENTACIONES E INVESTIGACIONES MEDICAS, S.A., DE C.V., de México, solicita Registro de Marca de Fábrica y Comercio:

**HALANEST**

Clase (5)

Presentada: 18 de Mayo del año 2001. - Exp. No. 2001-002211. - Managua, 8 de Octubre del año 2001. - Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

3-2

Reg. No. 7665 - M. 0285209 - Valor C\$ 90 00

Ernesto Antonio Espinoza Morales, Apoderado de REPRESENTACIONES E INVESTIGACIONES MEDICAS, S.A., DE C.V., de México, solicita Registro de Marca de Fábrica y Comercio:

**AMOXISOL**

Clase (5)

Presentada: 18 de Mayo del año 2001. - Exp. No. 2001-002210. - Managua, 8 de Octubre del año 2001. - Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

3-2

Reg. No. 7666 - M. 0285202 - Valor C\$ 90 00

Ernesto Antonio Espinoza Morales, Apoderado de REPRESENTACIONES E INVESTIGACIONES MEDICAS, S.A., DE C.V., de México, solicita Registro de Marca de Fábrica y Comercio:

**SINAPLIN**

Clase (5)

Presentada: 18 de Mayo del año 2001. - Exp. No. 2001-002212 Managua, 8 de Octubre del año 2001. - Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

3-2

Reg. No. 7667 - M. 0285329 - Valor C\$ 90 00

Ernesto Antonio Espinoza Morales, Gestor Oficioso de REPRESENTACIONES E INVESTIGACIONES MEDICAS, S.A., DE C.V., de México, solicita Registro de Marca de Fábrica y Comercio:

**CARFENIL**

Clase (5)

Presentada: 14 de Junio del año 2001. - Exp. No. 2001-002177 Managua, 4 de Octubre del año 2001. - Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

3-2

Reg. No. 7668 - M. 0285309 - Valor C\$ 90.00

Ernesto Antonio Espinoza Morales, Apoderado de REPRESENTACIONES E INVESTIGACIONES MEDICAS, S.A., DE C.V., de México, solicita Registro de Marca de Fábrica y Comercio:

**CEQUIM**

Clase (5)

Presentada: 14 de Mayo del año 2001.- Exp. No. 2001-002178.- Managua, 2 de Octubre del año 2001.- Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

3-2

Reg. No. 7669 - M. 0285308 - Valor C\$ 90.00

Ernesto Antonio Espinoza Morales, Apoderado de REPRESENTACIONES E INVESTIGACIONES MEDICAS, S.A., DE C.V., de México, solicita Registro de Marca de Fábrica y Comercio:

**SODILIN**

Clase (5)

Presentada: 14 de Mayo del año 2001.- Exp. No. 2001-002179.- Managua, 2 de Octubre del año 2001.- Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

3-2

Reg. No. 7680 - M. 0285212 - Valor C\$ 720.00

Dra. María José Bendaña Guerrero, Apoderado de GEMMA INTERNACIONAL, S.A., de República de Panamá, solicita Registro de Marca de Fábrica y Comercio:



Clase (16)

Presentada: 18 de Junio del año 2001.- Exp. No. 2001-002214 Managua, 8 de Octubre del año 2001.- Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

3-2

Reg. No. 7681 - M. 0285211 - Valor C\$ 720.00

Dra. María José Bendaña Guerrero, Apoderado de DORPAN, S.L., de España, solicita Registro de Marca de Fábrica y Comercio:



Clase (16)

Presentada: 13 de Junio del año 2001.- Exp. No. 2001-002158 Managua, 8 de Octubre del año 2001.- Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

3-2

Reg. No. 7682 - M. 0285210 - Valor C\$ 720.00

Dra. María José Bendaña Guerrero, Apoderado de DORPAN, S.L., de España, solicita Registro de Marca de Servicios:



Clase (42)

Presentada: 13 de Junio del año 2001.- Exp. No. 2001-002159 Managua, 8 de Octubre del año 2001.- Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

3-2

Reg. No. 7683 - M. 0285201 - Valor C\$ 90.00

Dra. María José Bendaña Guerrero, Apoderado de ENVASADORA DIVERSIFICADA, S.A., DE C.V., de El Salvador, solicita Registro de Marca de Fábrica y Comercio:

**ARCOIRIS**

Clase (29)

Presentada: 18 de Mayo del año 2001.- Exp. No. 2001-002213 Managua, 8 de Octubre del año 2001.- Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

3-2

Reg. No. 7685 - M. 0285215 - Valor C\$ 720.00

Dra. Rosa Aleyda Aguilar Bermúdez, Apodcrado de BAYER AKTIENGESSELLSCHAFT, de República Federal de Alemania, solicita Registro de Fábrica y Comercio:

**Canesten**

Clase (5)

Presentada: 21 de Junio del año 2001. - Exp. No. 2001-002293  
Managua, 9 de Octubre del año 2001. - Mario Ruiz Castillo,  
Registrador Suplente.

3-2

**INSTITUTO NICARAGUENSE DE  
ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS**

Reg. No. 8163 - M - 341977 - Valor C\$ 90.00

**CARTEL**

**EL INSTITUTO NICARAGUENSE DE  
ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS  
(INAA)**

Tomando en cuenta la serias dificultades por las que atraviesa la población de los alrededores de la ciudad de Managua, en época de verano para el abastecimiento de agua potable y considerando la necesidad de desarrollar un plan de emergencia para garantizar a la ciudadanía que vive en los sitios más alejados del centro de la ciudad capital un servicio de agua potable con continuidad y calidad, y en uso de las facultades que le confiere la Ley General de Servicios de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario en su art. 44 publicado en La Gaceta No. 123 del 02 de Julio de 1998; art. 74 del Reglamento de dicha Ley, publicada en La Gaceta No. 138 del 24 de Julio de 1998; art. 65 de la Ley de Contrataciones del Estado, publicada en La Gaceta No. 001 del 3 de Enero del 2000; y el Acuerdo Presidencial No. 150-98 del 1º de Junio de 1998, y conforme Resolución del Consejo de Dirección, en su Sesión No. Noventa y Nueve del doce de Octubre del presente año, la que en su parte conducente dice: "Declarar de Utilidad Pública e Interés Social el Proyecto "PLAN DE EMERGENCIA PARA LA RECUPERACIÓN DE LA CAPACIDAD DE BOMBEO EN LA CIUDAD DE MANAGUA", y por consiguiente los bienes inmuebles necesarios para desarrollar dicho proyecto, los que consisten en:

- |   |                   |   |
|---|-------------------|---|
| 1 | Propietario       | : Leopoldo Manuel Cortés Hernández  |
|   | Número Catastral  | : 2952-2-05-000-25401   |
|   | Inscrita bajo No. | : 64,387, Tomo 1070; Folio 192,<br>Asiento Tercero                          |
|   | Área Afectada     | : 1,762.733 Mts <sup>2</sup> , equivalentes<br>a 2,500.287 Vrs <sup>2</sup> |
|   | Ubicación         | : Comarca Los Corteces  |
| 2 | Propietario       | : Rolando Narváez Cruz  |
|   | Número Catastral  | : 2952-3-11-000-06101   |
|   | Inscrita bajo No. | : 11,722; Tomo 874; Folios 274/275,<br>Asiento Noveno                       |
|   | Área Afectada     | : 1,762.661 Mts <sup>2</sup> , equivalentes a<br>2,500.184 Vrs <sup>2</sup> |
|   | Ubicación         | : Comarca Nejapa, Camino a Cedro<br>Galán                                   |
| 3 | Propietario       | : Rolando Narváez Cruz  |
|   | Número Catastral  | : 2952-3-11-000-06101   |
|   | Inscrita bajo No. | : 11,722; Tomo 874; Folios 274/275,<br>Asiento Noveno                       |
|   | Área Afectada     | : 136.82 Mts <sup>2</sup> , equivalentes a<br>194.06 Vrs <sup>2</sup>       |
|   | Ubicación         | : Comarca Nejapa, Camino a Cedro<br>Galán                                   |
| 4 | Propietario       | : Martha Padilla Altamirano de<br>Baltodano                                 |
|   | Número Catastral  | : 2952-3-07-503-04400   |
|   | Inscrita bajo No. | : 13,951; Tomo 1832; Folio 196;<br>Asiento Onceavo                          |
|   | Área Afectada     | : 1,600.138 Mts <sup>2</sup> , equivalentes a<br>2,269.660 Vrs <sup>2</sup> |
|   | Ubicación         | : Comarca Chiquilistagua  |

Para efectos de la presente Declaratoria de Utilidad Pública de Interés Social, se nombra como Unidad Ejecutora a la Empresa Nicaraguense de Acueductos y Alcantarillados Sanitarios (ENACAL).

Para hacer efectiva la presente Declaratoria de Utilidad Pública e Interés Social, INAA deberá mandar a publicar en La Gaceta, Diario Oficial y otros medios de información, un Cartel en el cual se deberá indicar el plazo señalado para la negociación y demás elementos que señala el art. 4 de la Ley de Expropiación y el art. 65 de la Ley de Contrataciones del Estado.

**PORTANTO:**

**DECLARA DE UTILIDAD PUBLICA E INTERES SOCIAL,**  
los bienes inmuebles arriba descritos.

Los afectados deberán presentarse en las Oficinas de la EMPRESA NICARAGUENSE DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS SANITARIOS (ENACAL), ubicadas en el Kilómetro cinco carretera sur, en el término máximo de noventa días (90), conforme a la Ley 323 a partir de esta

publicación a fin de llegar a acuerdo entre las partes.

Publíquese el presente Cartel en La Gaceta, Diario Oficial. Managua, doce de Octubre del año dos mil uno. ING. JORGE HAYN VOGL, Presidente Ejecutivo

## INSTITUTO NICARAGUENSE DE TURISMO

Rcg No. 7742 - M. 540533 - Valor CS 720.00

### EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO NICARAGUENSE DE TURISMO,

En uso de las Facultades que le confiere la Ley No. 298, "Ley Creadora del Instituto Nicaragüense de Turismo", publicada en "La Gaceta", Diario Oficial No. 149 de fecha once de Agosto de mil novecientos noventa y ocho,

#### CONSIDERANDO

1. Que el turismo se ha convertido en una actividad económica importante del país, siendo necesario regular el funcionamiento de los prestadores de servicios de hospedaje, de manera a garantizar los derechos del consumidor turístico en este tipo de relaciones.
2. Que al Instituto Nicaragüense de Turismo, le corresponde tipificar, clasificar, registrar, inspeccionar y autorizar el funcionamiento de las empresas de hospedaje.

#### ACUERDA:

Aprobar el Reglamento de Hospederías, el cual integra y literalmente dice así:

### REGLAMENTO DE HOSPEDERIAS

#### CAPITULO I

##### Disposiciones Generales

**Artículo 1.** El presente Reglamento tiene por objeto regular el funcionamiento de las Empresas de Servicios de Industria Hotelera.

**Artículo 2.** Son Empresas de Servicios de la Industria Hotelera, todas aquellas que tengan la titularidad o la administración de instalaciones que en forma permanente brindan un servicio de alojamiento público mediante paga, en conjunto o no con otras actividades turísticas, dirigido a turistas nacionales y extranjeros, y que estén clasificadas dentro de las categorías previstas en la presente normativa.

**Artículo 3.** Toda Empresa de Servicios de la Industria

Hotelera para entrar a operar deberá contar con el respectivo Título-Licencia otorgado por el Instituto Nicaragüense de Turismo y estar inscrita en el Registro Nacional de Turismo que al efecto lleva esa entidad.

#### CAPITULO II

##### DE LOS TIPOS DE ESTABLECIMIENTOS

**Artículo 4.** Las Empresas de Servicios de la Industria Hotelera se clasificarán según las siguientes categorías que considerarán el tipo de servicios, instalaciones y el régimen de propiedad utilizado. Estas son: a) Hospederías Mayores; b) Hospederías Mínimas; c) Paradores, y d) Áreas de Acampar.

**Artículo 5.** De las Hospederías Mayores: corresponden a las instalaciones de la Industria Hotelera, declaradas turísticas por el Instituto Nicaragüense de Turismo, que cuentan con al menos quince habitaciones y se clasifican de la siguiente forma:

1. **Hoteles:** Son aquellas instalaciones de alojamiento público a huéspedes en tránsito, en un edificio, parte de él, o grupo de edificios, con no menos de quince unidades habitacionales, que proporciona servicios completos de alimentación, limpieza y otros servicios accesorios y conexos a la actividad turística, entre los cuales deberá existir integralidad funcional con el servicio principal de alojamiento. Además, debe cobrar una tarifa diaria o paquetes especiales de promoción que incluyen dicha tarifa y otros servicios conexos.

2. **Condo-hotels:** Es un conjunto de al menos quince unidades habitacionales en un edificio o grupo de edificios donde cada unidad se adquiere en régimen turístico de propiedad horizontal y cuya administración recae sobre una persona o sociedad mercantil la cual podrá ser conformada por los mismos condóminos.

3. **Apartahoteles:** Conjunto de no menos de quince unidades habitacionales en un edificio o grupo de edificios, constituyendo un todo homogéneo, con uno o más dormitorios, baño privado, sala comedor, equipadas con cocinas individuales donde se proporcionan servicios parciales para la limpieza.

4. **Alojamientos en Tiempo Compartido:** Son las instalaciones, en edificios o grupos de edificios, que operan bajo la modalidad y régimen contractual según el cual se adquieren derechos de uso sobre una unidad habitacional por distintas personas, en distintos períodos del año, durante la vigencia del contrato respectivo.

5. **Moteles:** Son aquellas instalaciones de al menos quince unidades habitacionales, dirigidas al automovilista viajero y turista, que se encuentran cerca de carreteras, con servicio de limpieza y estacionamiento dentro de sus instalaciones.

**Artículo 6.** De las Hospederías Mínimas: Corresponden a

aquellos establecimientos de alojamiento para turistas, de carácter pequeño o especializado, de al menos tres unidades, clasificados de la siguiente forma.

**1. Hostales Familiares:** Son aquellas instalaciones que brindan un servicio de alojamiento en zonas rurales o urbanas, con servicio de alimentación casera, operados por un individuo o una familia

**2. Albergue:** Es un establecimiento que ofrece un servicio de alojamiento en zonas turísticas, con servicios mínimos de limpieza y alimentación, y de carácter económico.

**3. Casa de Huéspedes y Pensiones:** Alojamiento de carácter económico y familiar, ubicado en zonas urbanas, con o sin servicio de alimentación.

**Artículo 7. De los Paradores:** Corresponden aquellas instalaciones, que brindan un servicio de alojamiento al turista, a cambio de una tarifa económica, con servicios completos de limpieza y alimentación, que ofrece una cocina de calidad internacional y de tradición regional.

Los Paradores se caracterizan por ser establecimientos que se encuentran ubicados en edificios históricos – artísticos o en parajes naturales de gran belleza y presentan una total y excelente armonización arquitectónica con el entorno cultural-histórico o natural-ecológico. Estos establecimientos tienen como objetivo el rescate de valores históricos, culturales, arquitectónicos o naturales del lugar donde se sitúa.

**Artículo 8. De las Áreas de Acampar:** Corresponden a aquellos espacios de terreno debidamente delimitados, dotados y acondicionados para su ocupación temporal por turistas, que permitan instalar tiendas de campaña o aparcar unidades de vehículos automotores o de remolques que sirvan para alojamiento

Estas áreas, en cada lote, deberán estar equipadas, al menos, con servicios sanitarios y de aseo, agua potable y electricidad y otros servicios mínimos para los viajeros.

### CAPITULO III Operación de Condohoteles

**Artículo 9.** En el caso de los condo-hotels, la explotación hotelera se garantizará a través de un contrato de administración con una empresa operadora hotelera que asume las funciones correspondientes a los administradores según la ley y las que se derivan del carácter hotelero de la operación. Dicha empresa se hace responsable ante el Estado de cumplir con la legislación vigente y con todas las obligaciones jurídicas y tributarias que devienen de su administración.

La empresa explotadora deberá obtener de los propietarios

un título jurídico que la habilite para la explotación del inmueble, con una duración mínima de diez años extendido en documento público o privado con firmas notarialmente legitimadas.

El condómino, únicamente, podrá hacer uso de la unidad habitacional un treinta por ciento del tiempo al año, quedando el setenta por ciento restante del tiempo al año, al servicio de alojamiento público.

### CAPITULO IV DE LA CLASIFICACIÓN DE LOS ESTABLECIMIENTOS Y LAS INSPECCIONES

**Artículo 10.** Las Empresas de Servicios de Industria Hotelera se clasificarán en categorías identificadas de una a cinco estrellas, de conformidad con el grado de cumplimiento de las condiciones y requisitos contenidos en los Manuales de cada tipo de establecimiento. Los Manuales formarán parte integral del presente Reglamento con los correspondientes modificaciones que se reputarán como anexos.

**Artículo 11.** Los Manuales utilizados para la categorización de los establecimientos objeto de este Reglamento, serán los siguientes:

1. Manual para Servicios de Hospedería.
2. Manual para Áreas de acampar.
3. Manual de los Paradores

Los Manuales se registrarán por tres parámetros generales referidos a:

- a) Planta física;
- b) Documentación para evaluación de la calidad; y
- c) Realización de la Encuesta al turista.

**Artículo 12.** Los parámetros mínimos que se utilizarán para categorizar los establecimientos en cuanto a la planta física, medirán las condiciones concernientes al mantenimiento y limpieza del inmueble, otorgando un mayor puntaje a las áreas de habitaciones y baños.

Dentro de esas condiciones se evaluarán las áreas de vestíbulo, de alimentos y bebidas, pasillos y lobbies, áreas de servicios complementarios, evaluando el personal en la atención al cliente y las facilidades existentes para que puedan ejecutar sus labores. Asimismo, se considerarán las medidas mínimas que garanticen la seguridad para los usuarios, el tratamiento y evacuación de aguas residuales y de basura, el control de la fauna nociva y las facilidades para personas con capacidad física restringida

**Artículo 13.** La evaluación con relación a la documentación para la calidad estará dirigida a los objetivos, políticas, controles y documentación que tienen los establecimientos para alcanzar los niveles de calidad que se impongan como meta.

La documentación para la calidad está referida al servicio, los reportes de mantenimiento, el control de personal, de uso administrativo, de alimentos y bebidas así como los formularios de reservaciones y facturas.

**Artículo 14.** El parámetro de encuesta al turista medirá el nivel de satisfacción de los usuarios en los servicios brindados

**Artículo 15.** El Instituto Nicaragüense de Turismo, deberá llevar a cabo un Plan de Inspecciones técnicas de las Empresas de Servicios de la Industria Hotelera, con el propósito de verificar los requisitos de las instalaciones y de los equipamientos, el buen estado de funcionamiento y mantenimiento de los mismos, exigidos en las normas previstas de los manuales aprobados por tipo de establecimiento.

**Artículo 16.** La inspección técnica a cada establecimiento se llevará a cabo, como mínimo, una vez al año y ésta deberá ser notificada previamente al interesado. Sin embargo, anualmente se podrán realizar tantas visitas sorpresas como se considere necesario. La inspección se realizará en presencia de la persona que tiene la titularidad o administración de la empresa de hospedaje o de quien ésta autorice

**Artículo 17.** De cada inspección realizada, se levantará un informe que contendrá las obras y mejoras a efectuar por el establecimiento, el cual se notificará al interesado quien tendrá un plazo de treinta días hábiles para acatar las observaciones respectivas.

Este plazo podrá extenderse de común acuerdo con el Instituto Nicaragüense de Turismo, y según un programa de ejecución de las mejoras aportado por el interesado.

#### **CAPITULO V DE LOS PRECIOS y RESERVACIONES**

**Artículo 18.** En materia de precios y reservaciones, las Empresas de Servicio de la Industria Hotelera, deberán aplicar y cumplir con las estipulaciones contenidas en el Reglamento sobre el régimen de precios, reservas y servicios complementarios en alojamientos turísticos aprobado por el Consejo Directivo del Instituto Nicaragüense de Turismo.

**Artículo 19.** La empresa será responsable frente a sus usuarios, de las situaciones de sobreventa, que les impida cumplir con las reservaciones convenidas en los términos de los artículos anteriores.

**Artículo 20.** En caso de sobreventa, la empresa está obligada a proveer el alojamiento del usuario que la sufre en otro establecimiento de la misma zona y de categoría como mínimo igual a la ofrecida, cubriendo los gastos de traslado y diferencia de precio si la hubiere.

De no ser posible alojar al usuario en un establecimiento de la misma calidad y precio convenido, la empresa deberá alojarlo en cualquier otro, indemnizándolo por todos los daños que se ocasionen

#### **CAPITULO VII DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS USUARIOS**

**Artículo 21.** Los huéspedes de los establecimientos de alojamiento turístico, tendrán los siguientes derechos:

- a) A recibir información veraz, previa y completa sobre los servicios que se le ofrezcan, o en su defecto a recibir la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados.
- b) A recibir los servicios acordes, en naturaleza y calidad con la categoría que ostenta el establecimiento.
- c) A tener garantizada, en el establecimiento, su seguridad, salud, tranquilidad e intimidad personal.
- d) A formular quejas y reclamos,
- e) A disfrutar del alojamiento y demás servicios inherentes al hospedaje durante el tiempo convenido entre el establecimiento y el huésped, plazo que habrá de constar expresamente en la notificación entregada al mismo en el momento de su admisión.

**Artículo 22.** El huésped estará sujeto al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- a) El uso y goce de la unidad de alojamiento y servicios complementarios en los términos convenidos,
- b) Satisfacer el precio de los servicios facturados en el tiempo y lugar acordados. A falta de acuerdo, se entenderá que el pago debe efectuarlo en el mismo establecimiento y en momento en que le fuese presentado al cobro la factura.
- c) Conservar y emplear la unidad de alojamiento y los bienes muebles para el uso al que están destinados.
- d) Restituir la cosa objeto del contrato en las mismas condiciones en que fue recibida, salvo pérdidas o deterioros no ocasionados por su culpa, negligencia o imprudencia,
- e) Desocupar la habitación al vencimiento del plazo convenido para su ocupación.

#### **CAPITULO VIII DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL ESTABLECIMIENTO**

**Artículo 23.** La empresa será responsable por lo siguiente:

a) Conservar las instalaciones y ofrecer los servicios, al menos con la calidad que fue tenida en consideración para concederles la licencia de operación y categoría correspondiente.

b) Ofrecer los servicios en las condiciones anunciadas a través de los diferentes medios de comunicación.

c) Exhibir en lugar visible, el monto de la tarifa y los servicios incluidos en la misma, así como la categoría con que se encuentra clasificado el establecimiento.

d) Exhibir en un lugar visible en cada unidad habitacional, el reglamento interno del establecimiento así como los precios por los servicios adicionales que se presten en el establecimiento.

e) En caso de recibirse moneda extranjera como contraparte de pago, y sin perjuicio de lo que dispongan las leyes sobre la materia, deberá informarse al usuario, previamente, el tipo de cambio al que se toma dicha moneda.

f) Respetar las reservaciones hechas por el usuario cuando estén debidamente garantizadas por él o por una agencia de viajes.

g) Por las pérdidas de valores o bienes de los huéspedes, cuando hayan sido depositadas en la caja de seguridad del establecimiento, declarando ante el empresario el monto y contenido del depósito.

h) Garantizar las medidas mínimas de seguridad en el establecimiento, siendo responsable por el robo o daño del vestuario y demás equipaje contra prueba fehaciente, y que no se deba a fuerza mayor o culpa del huésped.

i) Contar con personal debidamente capacitado para realizar las funciones de atención al huésped.

j) Entregar la respectiva factura por los servicios prestados en los términos del artículo 17 del presente reglamento.

k) Cumplir con lo dispuesto en la legislación vigente, el presente Reglamento y demás normas y disposiciones que regulen su funcionamiento.

**Artículo 24.** La empresa tendrá derecho a oponerse a que se extraiga del establecimiento, el equipaje del huésped que no cancele el precio convenido.

En este caso, las pertenencias del huésped serán retiradas de la habitación y retenidas conforme inventario firmado por dos testigos y autenticado por un Notario Público.

**Artículo 25.** Si el huésped se negare a desocupar la unidad de alojamiento por incumplimiento de sus obligaciones o por vencimiento del plazo convenido para su utilización, la

empresa podrá recurrir a la autoridad de policía correspondiente, quien en compañía del Gerente u otro representante del establecimiento, se levantará un acta de las pertenencias del huésped en presencia de dos testigos y autenticada por un Notario Público y se depositarán en un lugar seguro.

El cumplimiento de lo dispuesto anteriormente se regirá de conformidad a lo establecido en la legislación civil vigente.

#### CAPITULO IX DE LAS SANCIONES

**Artículo 26.** Las infracciones que se cometan contra lo previsto en la presente regulación dará lugar a la correspondiente responsabilidad administrativa, que se hará efectiva de acuerdo con lo establecido en los artículos siguientes, según sea considerada la falta como leve o grave, sin perjuicio de lo dispuesto en el Reglamento de Empresas y Actividades Turísticas.

La aplicación de estas sanciones se realizará luego de seguido el procedimiento que garantice el derecho de defensa y el debido proceso de la parte infractora.

**Artículo 27.** Se considerarán como infracciones leves aquéllas cometidas por incumplimiento de las obligaciones contempladas en el artículo 23 incisos c), d), e), i) y j) del presente reglamento.

**Artículo 28.** El incumplimiento a las obligaciones contenidas en el artículo 23 incisos a), b), f), g), h), k) y artículo 10 de este reglamento, se considerarán faltas graves.

**Artículo 29.** Los establecimientos de hospederías que incurran en las infracciones anteriormente señaladas, serán objeto de las sanciones siguientes:

1. Amonestación por escrito;
2. Multa pecuniaria,
3. Suspensión temporal de su autorización para operar y del Contrato Turístico según sea el caso.
4. Cancelación definitiva de su autorización.

**Artículo 30.** Se aplicarán las sanciones siguientes para las infracciones leves:

- a) Amonestación por escrito;
- b) Amonestación con anotación al margen del asiento correspondiente en el Registro;
- c) Multa menor de Doscientos (US\$ 200.00) a Cuatrocientos (US\$ 400.00) Dólares o su equivalente en moneda nacional; y
- d) Suspensión temporal por un plazo no mayor de 45 días.

**Artículo 31.** En el caso de las infracciones graves se aplicarán las sanciones siguientes:

a) Multa mayor de Cuatrocientos un dólares (US\$ 401.00) a mil (US\$ 1,000.00) dólares o su equivalente en moneda nacional.

b) Suspensión temporal por un plazo no mayor de noventa días

c) Cancelación definitiva de su autorización para operar y del Contrato Turístico cuando corresponda.

**Artículo 32.** Las sanciones enumeradas en este Reglamento serán aplicadas por el INSTITUTO en la vía administrativa, tomando en cuenta, tanto la naturaleza y circunstancias de la infracción y sus antecedentes, como los perjuicios originados a los clientes.

**Artículo 33.** Cuando el Instituto Nicaragüense de Turismo, tenga indicios de un incumplimiento a las regulaciones contenidas en esta reglamentación, dará traslado de los cargos al propietario o representante legal de la empresa de hospedaría para que dentro de los cinco días hábiles siguientes, más el término de la distancia en su caso, haga conocer su contestación, acompañando las pruebas pertinentes, si quisiere.

Verificado el incumplimiento, corresponderá a la Presidencia Ejecutiva del INTUR emitir una resolución imponiendo la sanción correspondiente, de acuerdo con el presente Reglamento y demás disposiciones legales vigentes. En caso contrario archivará las diligencias sin más trámite.

#### Disposiciones Finales

**Artículo 34.** Toda multa que se imponga deberá pagarse de conformidad a lo establecido en la Ley No. 298 "Ley Creadora del Instituto Nicaragüense de Turismo", y demás Reglamentos que le sean aplicables.

**Artículo 35.** En materia de recursos propiamente, serán aplicables las disposiciones contenidas en el Reglamento de Empresas y Actividades Turísticas.

**Artículo 36.** Cualquier reforma o modificación de los Manuales referidos en el Arto. 11 del presente Reglamento podrá realizarse por una Comisión Especial integrada por: a) El Director de Estrategia y Desarrollo; b) El Director de Asuntos Jurídicos; c) El Director de Empresas y Actividades Turísticas; y d) El Secretario General. Las reformas o modificaciones deberán ser ratificadas y refrendadas por el Presidente Ejecutivo del Instituto Nicaragüense de Turismo.

**Artículo 37.** Las presentes disposiciones son complementarias de la Ley No. 298 "Ley Creadora del Instituto Nicaragüense de Turismo" y Decreto No. 64-98 "Reglamento de la Ley Creadora del Instituto Nicaragüense de Turismo"

**Artículo 38.** El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en "La Gaceta, Diario Oficial".

El presente Reglamento fue aprobado en la 21 sesión ordinaria del Consejo Directivo del Instituto Nicaragüense de Turismo, celebrada en la ciudad de Managua, el día 30 de julio del año dos mil uno.

Dado en la ciudad de Managua, a los siete días del mes de Agosto del año dos mil uno. - **AUSBERTO NARVAEZ ARGUELLO, PRESIDENTE DEL CONSEJO DIRECTIVO.- INSTITUTO NICARAGÜENSE DE TURISMO.**

**ANTE MI DR. ALFREDO FERRETI LUGO, SECRETARIO DEL CONSEJO DIRECTIVO.**

-----  
Reg. No. 7743 - M. 540532 - Valor C\$ 540.00

#### EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO NICARAGÜENSE DE TURISMO

En uso de las Facultades que le confiere la Ley No. 298, "Ley Creadora del Instituto Nicaragüense de Turismo", publicada en "La Gaceta", Diario Oficial No. 149 de fecha once de Agosto de mil novecientos noventa y ocho,

#### CONSIDERANDO

1. Que el turismo se ha convertido en una actividad económica importante del país, siendo necesario regular el funcionamiento de los prestadores de servicios turísticos, de manera a garantizar los derechos del consumidor turístico en este tipo de relaciones

2. Que al Instituto Nicaragüense de Turismo, le corresponde tipificar, clasificar, registrar, inspeccionar y autorizar el funcionamiento de las empresas de restaurantes, cafeterías, bares, centros nocturnos, casinos o salas de juegos y similares. Ha Dictado

El siguiente Decreto de:

#### REGLAMENTO DE ALIMENTOS, BEBIDAS Y DIVERSIONES

#### CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1.** El presente Reglamento tiene por objeto regular el funcionamiento de las Empresas de Alimentos, Bebidas y Diversiones.

**Artículo 2.** Son Empresas de Servicios de Alimentos, Bebidas

y Diversiones, aquellas que tengan la titularidad o la administración de instalaciones que en forma permanente brindan un servicio de alimentos, bebidas y diversiones, dirigido a turistas nacionales y extranjeros, en restaurantes, bares, mesones turísticos, discotecas, clubes nocturnos y casinos, que demuestren su carácter y vínculo primordial con el turismo y que estén clasificadas dentro de las categorías previstas en la presente normativa.

**Artículo 3.** Toda Empresa de Servicios de Alimentos, Bebidas y Diversiones para entrar a operar deberá contar con el Título -Licencia otorgado por el Instituto Nicaragüense de Turismo y estar inscrita en el Registro Nacional de Turismo que al efecto lleva esa entidad.

## CAPÍTULO II DE LOS TIPOS DE ESTABLECIMIENTOS

**Artículo 4.** Las Empresas de Servicios de Alimentos, Bebidas y Diversiones se clasificarán según las siguientes categorías:

- a) Restaurantes, con o sin Bares;
- b) Mesones;
- c) Discotecas y Clubes Nocturnos;
- d) Casinos y otras salas de juego.

**Artículo 5. De los Restaurantes:** Comprenden aquellos establecimientos que disponen de cocina y servicio de comedor que ofrecen comidas y bebidas para ser consumidas por el público en el mismo establecimiento, mediante un precio.

Se reputarán como Bares, aquellos establecimientos que disponen de barra y servicio de mesa que ofrecen al público, bebidas acompañadas o no, de bocadillos para ser consumidos en el mismo establecimiento, a cambio de un precio.

**Artículo 6. De los Mesones:** Comprenden aquellas instalaciones que ofrecen un servicio de alimentos y bebidas, a cambio de una tarifa económica, que se caracterizan por una cocina tradicional o regional de calidad, y por una excelente armonización arquitectónica y decorativa interior y exterior con el entorno en que se encuentran.

**Artículo 7. De las Discotecas y Clubes Nocturnos:** Corresponden a aquellos establecimientos que ofrecen presentaciones artísticas o culturales, además del servicio de bebidas y alimentación, mediante el pago de un precio.

**Artículo 8. De los Casinos:** Corresponde a los establecimientos en los que se practiquen juegos de mesa en el que se utilice naipes, dados o ruletas y que admita apuestas del público, cuyo resultado dependa del azar, así como otros juegos, incluyendo las máquinas tragamonedas. Se regirán conforme la ley de la materia

## CAPÍTULO III DE LA CLASIFICACIÓN DE LOS ESTABLECIMIENTOS Y LAS INSPECCIONES

**Artículo 9.** Las Restaurantes se clasificarán en categorías identificadas de uno a cinco tenedores. En el caso de los Centros de Diversión nocturna de una a tres copas, de conformidad con el grado de cumplimiento de las condiciones y requisitos contenidos en los Manuales de cada tipo de establecimiento. Los Manuales formarán parte integral del presente Reglamento con los correspondientes modificaciones que se reputarán como anexos.

**Artículo 10.** Los Manuales utilizados para la categorización de los establecimientos objeto de este Reglamento, serán los siguientes:

1. Manual para Restaurantes.
2. Manual para Mesones.
3. Manual para Centros de Diversión Nocturna

Los Manuales se regirán por tres parámetros generales referidos a:

- a) Planta física;
- b) Documentación para evaluación de la calidad, y
- c) Realización de la Encuesta al turista

**Artículo 11.** Los parámetros mínimos que se utilizarán para categorizar los establecimientos en cuanto a la planta física, medirán las condiciones de orden físico - sanitario del inmueble, evaluando el personal en la atención al cliente y las facilidades existentes para que puedan ejecutar sus labores.

Dentro de esas condiciones se evaluarán la preparación higiénica de los alimentos, su almacenaje, bebidas, los servicios permanentes, los servicios temporales como el autoservicio, banquetes, servicio a domicilio y servicio móvil. Asimismo, se considerarán las medidas mínimas que garanticen la seguridad para los usuarios, el tratamiento y evacuación de aguas residuales y de basura, el control de la fauna nociva y las facilidades para personas con capacidad física restringida.

**Artículo 12.** La evaluación con relación a la documentación para la calidad estará dirigida a los objetivos, políticas, controles y documentación que tienen las empresas de alimentación, bebidas y centros de diversión nocturna, para alcanzar los niveles de calidad e higiene que se impongan como meta

La documentación para la calidad está referida al servicio, los reportes de mantenimiento, el control de personal, de uso administrativo, de alimentos y bebidas así como los formularios de reservaciones y facturas.

**Artículo 13.** El parámetro de encuesta al turista medirá el

nivel de satisfacción de los usuarios en los servicios brindados.

**Artículo 14.** El Instituto Nicaragüense de Turismo, deberá llevar a cabo un plan de inspecciones técnicas en los hoteles, con el propósito de verificar

los requisitos de las instalaciones y de los equipamientos, el buen estado de funcionamiento y mantenimiento de los mismos, exigidos en las normas previstas de los manuales aprobados por tipo de establecimiento.

**Artículo 15.** La inspección técnica a cada establecimiento se llevará a cabo, como mínimo, una vez al año y ésta deberá ser notificada previamente al interesado. Sin embargo, anualmente se podrán realizar tantas visitas sorpresa como se considere necesario. La inspección se realizará en presencia de la persona que tiene la titularidad o administración de la empresa de hospedaje o de quien ésta autorice.

**Artículo 16.** De cada inspección realizada, se levantará un informe que contendrá las obras y mejoras a efectuar por el establecimiento, el cual se notificará al interesado quien tendrá un plazo de treinta días hábiles para acatar las observaciones respectivas.

Este plazo podrá extenderse de común acuerdo con el Instituto Nicaragüense de Turismo, y según un programa de ejecución de las mejoras aportado por el interesado.

#### CAPITULO IV DE LOS PRECIOS

**Artículo 17.** Las empresas objeto de la presente regulación, fijarán los precios de los alimentos y bebidas que son ofrecidos, y los notificarán al Instituto Nicaragüense de Turismo, antes del veinte de Noviembre de cada año, entendiéndose que estos precios podrán modificarse sin previa comunicación a esta institución si varían dentro de un margen máximo de treinta (30%) por ciento de los estipulados, por razones de costo de insumos, tipo de cambio o costos fijos del restaurante.

Los precios del día serán comunicados a los usuarios previamente o colocados en un lugar visible, y son los que deben cobrarse.

Los precios tienen la consideración de globales. En todo caso, debe indicarse que si el Impuesto General al Valor (IGV) está incluido o si se cobrará independiente. Se prohíbe incluir montos correspondientes a propina.

**Artículo 18.** La empresa deberá entregar una factura que exprese claramente los servicios prestados y el monto cobrado por ellos, desglosados por conceptos. Dicha factura deberá cumplir con todos los requisitos tributarios y fiscales.

#### CAPITULO V DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS USUARIOS Y DEL EMPRESARIO

Los usuarios de los establecimientos de alimentos, bebidas y diversión, tendrán los siguientes derechos:

- a) A recibir los servicios acordes, en naturaleza y calidad con la categoría que ostenta el establecimiento.
- b) A ser informados previamente de los precios de los alimentos y bebidas ofrecidas por el establecimiento.
- c) A formular quejas y reclamos.

**Artículo 20.** El usuario estará sujeto al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- a) Satisfacer el precio de los servicios facturados.
- b) Observar las normas usuales de urbanidad, higiene y convivencia.

**Artículo 21.** La empresa será responsable por lo siguiente:

- a) Conservar las instalaciones y ofrecer los servicios, al menos con la calidad que fue tenida en cuenta para concederles las autorizaciones turísticas pertinentes y la categoría obtenida.
- b) Exhibir en lugar visible, el menú con sus precios incluyendo los impuestos correspondientes, por concepto de los servicios de alimentación, bebidas y diversión.
- c) Garantizar las medidas mínimas de seguridad en el establecimiento.
- d) Preparar las comidas y bebidas, utilizando alimentos e ingredientes en perfecto estado de conservación.
- e) Presentar cada plato de conformidad con la categoría del establecimiento.
- f) Atender la clientela con amabilidad, rapidez y eficiencia.
- g) Contar con personal incluido el de cocina, debidamente presentado y capacitado.
- h) Mantener en perfecta limpieza el establecimiento, mobiliario y equipo, así como en perfecto funcionamiento los servicios sanitarios.
- i) En caso de recibirse moneda extranjera como contraparte de pago, y sin perjuicio de lo que dispongan las leyes sobre la materia, deberá informarse al usuario, previamente, el tipo de cambio al que se toma dicha moneda.
- j) De tomar las medidas necesarias para evitar que residuos, olores, ruidos u otras situaciones molestas, incomoden a los espacios públicos y vecinos.

k) Exhibir el horario de servicio al público y manifestar en forma expresa los casos en los que el establecimiento se reserva el derecho de admisión, sin que se haga discriminación alguna por razones de sexo, religión, raza o por cualquier otra razón de índole personal o social.

l) Cumplir con lo dispuesto en la legislación vigente, el presente Reglamento y demás normas y disposiciones que regulen su funcionamiento.

m) Control de plagas macro y microbiológicas con criterios de sustentabilidad.

**Artículo 22.** La publicidad por cualquier medio de comunicación que efectúen las Empresas contempladas en este reglamento, acerca de los servicios y precios que ofrezcan, su ubicación y otras características deberán ajustarse a la realidad y no pueden inducir a error o a confusión.

**Artículo 23.** Se prohíbe fumar en lugares públicos; no obstante en los salones y zonas de uso común se reservará la parte más próxima a las ventanas para la ubicación de los usuarios no fumadores. Con esta finalidad se señalarán debidamente las áreas reservadas para los no fumadores.

**Artículo 24.** Las empresas contempladas en este reglamento que expendan bebidas alcohólicas, así como los casinos y demás salas de juego, deberán restringir el ingreso de menores de edad a sus establecimientos. Asimismo, deberán respetar los horarios de funcionamiento autorizados por las entidades competentes y cumplir con las disposiciones contenidas en los Decretos No 163 y 165 y su Reglamento No 215.

#### CAPITULO VI DE LAS SANCIONES

**Artículo 25.** Sin perjuicio de las disposiciones en materia sanitaria, "Ley Creadora del Instituto Nicaragüense de Turismo", (Ley No. 298) y "Ley de Incentivos Para la Industria Turística de la República de Nicaragua" (Ley No. 306) y sus respectivos Reglamentos, a las empresas objeto de Irregularación por medio de este Reglamento, les será aplicable el régimen de infracciones y sanciones, establecido en el Reglamento de las Empresas y Actividades Turísticas.

**Artículo 26.** Para tal efecto de aplicación de las sanciones, se entenderá que el incumplimiento a las obligaciones contempladas en los artículos 19 y 22 incisos b), e), f), i), j) y k) de este reglamento, será considerado como falta leve.

**Artículo 27.** El incumplimiento a las obligaciones previstas en los incisos a), c), d), g), y h) del artículo 22 y de las establecidas en los artículos 18, 23 y 25 de este reglamento, se considerará falta grave.

**Artículo 28.** Cuando el Instituto Nicaragüense de Turismo tenga indicios de algún incumplimiento a las regulaciones contenidas en esta reglamentación, dará traslado de los cargos al propietario o representante legal de la empresa para que dentro de cinco días hábiles siguientes, más el término de la distancia en su caso, haga conocer su contestación, acompañando las pruebas pertinentes, si quisiere.

Verificado el incumplimiento, corresponderá a la Presidencia Ejecutiva del INTUR decidir la sanción correspondiente mediante resolución motivada, de acuerdo con el presente Reglamento y demás disposiciones legales vigentes. En caso contrario archivará las diligencias sin más trámite.

#### Disposiciones Finales

**Artículo 29.** Toda multa que se imponga deberá pagarse de conformidad a lo establecido en la Ley No. 298 "Ley Creadora del Instituto Nicaragüense de Turismo", y demás Reglamentos que le sean aplicables.

**Artículo 30.** En materia de recursos propiamente, serán aplicables las disposiciones contenidas en el Reglamento de Empresas y Actividades Turísticas.

**Artículo 31.** Cualquier reforma o modificación de los Manuales referidos en el art. 10 del presente Reglamento podrá realizarse por una Comisión Especial integrada por: a) El Director de Estrategia y Desarrollo; b) El Director de Asuntos Jurídicos; c) El Director de Empresas y Actividades Turísticas; y d) El Secretario General. Las reformas o modificaciones deberán ser ratificadas y refrendadas por el Presidente Ejecutivo del Instituto Nicaragüense de Turismo.

**Artículo 32.** Las presentes disposiciones son complementarias de la Ley No. 298 "Ley Creadora del Instituto Nicaragüense de Turismo" y Decreto No. 64-98 "Reglamento de la Ley Creadora del Instituto Nicaragüense de Turismo".

**Artículo 33.** El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en "La Gaceta, Diario Oficial".

El presente Reglamento fue aprobado en la 21 sesión ordinaria del Consejo Directivo del Instituto Nicaragüense de Turismo, celebrada en la ciudad de Managua, el día 30 de julio del año dos mil uno.

Dado en la ciudad de Managua, a los 7 días del mes de Agosto del año dos mil uno. - AUSBERTO NARVAEZ ARGUELLO, PRESIDENTE DEL CONSEJO DIRECTIVO. - INSTITUTO NICARAGÜENSE DE TURISMO.

ANTE MI DR. ALFREDO FERRETI LUGO, SECRETARIO DEL CONSEJO DIRECTIVO.

---



---

**UNIVERSIDADES**


---



---

**TITULOS PROFESIONALES**

Reg. 8253 - M. 0306655 - Valor C\$ 60.00

**CERTIFICACION**

El Suscrito Director del Departamento de Registro de la UNAN, certifica que a la Página 50, Tomo VI del Libro de Registro de Título de la Facultad de Ciencias Económicas que esta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: "La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua" POR CUANTO:

**ROGER ERNESTO WILSON SEQUEIRA**, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Ciencias Económicas. **PORTANTO:** Le extiende el Título de Licenciado en Economía, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los seis días del mes de Julio de mil novecientos noventa y tres.- El Rector de la Universidad, Alejandro Serrano C.- El Secretario General, Julio E. Icaza G.

Es conforme. Managua, 6 de Julio del 1993.- Rosario Gutiérrez, Directora.

Reg. 6487 - M. 0388873 - Valor C\$ 60.00

**CERTIFICACION**

La Suscrita Directora de la Dirección de Registro de la UNAN, certifica que a la Página 860, Tomo II del Libro de Registro de Título de la Facultad de Ciencias que esta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: "La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua" POR CUANTO:

**MARIA JOSEFINA PERALTA MAYORGA**, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Ciencias. **PORTANTO:** Le extiende el Título de Licenciada en Ciencias de la Computación, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los treinta días del mes de Julio del dos mil uno.- El Rector de la Universidad, Francisco Guzmán P.- El Secretario General, Jorge Quintana García.

Es conforme. Managua, 30 de Julio del 2001.- Rosario Gutiérrez, Directora

Reg. 6513 - M. 761425 - Valor C\$ 60.00

**CERTIFICACION**

La Suscrita Directora de la Dirección de Registro de la UNAN, certifica que a la Página 855, Tomo II del Libro de Registro de Título de la Facultad de Ciencias que esta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: "La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua" POR CUANTO:

**MARIO JOSE SOMARRIBA GALO**, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Ciencias. **PORTANTO:** Le extiende el Título de Licenciado en Ciencias de la Computación, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los veintisiete días del mes de Julio del dos mil uno.- El Rector de la Universidad, Francisco Guzmán P.- El Secretario General, Jorge Quintana García.

Es conforme. Managua, 27 de Julio del 2001.- Rosario Gutiérrez, Directora

Reg. 6602 - M. 700925 - Valor C\$ 60.00

**CERTIFICACION**

La Suscrita Directora de la Dirección de Registro de la UNAN, certifica que a la Página 854, Tomo II del Libro de Registro de Título de la Facultad de Ciencias que esta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: "La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua" POR CUANTO:

**FRANCISCA ANGELINA VIDAURRE GALEANO**, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Ciencias. **PORTANTO:** Le extiende el Título de Licenciada en Ciencias de la Computación, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los veintisiete días del mes de Julio del dos mil uno.- El Rector de la Universidad, Francisco Guzmán P.- El Secretario General, Jorge Quintana García.

Es conforme. Managua, 27 de Julio del 2001.- Rosario Gutiérrez, Directora.

**BANCO CENTRAL DE NICARAGUA**

Reg. No. 7217 - M. 310618 - Valor C\$ 150.00

El Banco Central de Nicaragua, hace del conocimiento público, El Estado de Situación y Estado de Resultado correspondiente al mes de FEBRERO del año 2001.

**ESTADO DE SITUACION AL 28 DE FEBRERO DEL 2001**

A C T I V O S		P A S I V O S	
<b>I. ACTIVOS CON NO RESIDENTES</b>	CS 8,014,427,361.01	<b>PASIVOS CON NO RESIDENTES</b>	CS 31,551,308,365.86
ACTIVOS DE RESERVA	5,789,220,045.18	I. PASIVOS DE RESERVA	4,854,201,881.68
PARTICIPACION EN ORGANISMOS INT'L.S.	2,214,678,903.85	PASIVOS EXTERNOS A MEDIANO Y LARGO PLAZO	12,195,884,089.31
OTROS ACTIVOS CON NO RESIDENTES	<u>10,528,411.98</u>	OBLIGACIONES CON ORGANISMOS INT'L.S.	2,460,933,953.29
		OTROS PASIVOS CON NO RESIDENTES	<u>12,040,288,441.58</u>
<b>II. ACTIVOS CON RESIDENTES</b>	<b>35,358,123,374.31</b>	<b>II. PASIVOS CON RESIDENTES</b>	<b>11,102,276,860.00</b>
INVERSIONES EN TITULOS Y VALORES	30,355,390,197.05	PASIVOS MONETARIOS	2,976,723,567.99
CREDITOS A RESIDENTES	2,844,778,473.45	PASIVOS CUASIMONETARIOS	3,103,578,716.64
ACTIVOS FIJOS	135,419,650.85	OBLIGACIONES EN TITULOS Y VALORES EMITIDOS	4,160,457,361.01
OTROS ACTIVOS CON RESIDENTES	<u>2,022,535,052.96</u>	DEPOSITOS BAJO DISPOSICIONES ESPECIALES	248,429,115.44
		FONDOS Y CREDITOS DEL GOBIERNO CENTRAL	555,878,473.38
		OTROS PASIVOS CON RESIDENTES	<u>57,209,625.54</u>
		<b>TOTAL PASIVOS</b>	<u><b>42,653,585,225.86</b></u>
		<b>III. CAPITAL Y RESERVA</b>	<b>69,437,344.33</b>
		CAPITAL	10,571,428.58
		APORTE FMI	262,075,273.21
		RESERVA LEGAL	21,142,857.16
		REVALUACION DE LA RESERVA MONETARIA	<u>(224,352,214.62)</u>
		<b>IV. UTILIDAD (PERDIDA) DEL PERIODO</b>	<b>(350,471,834.87)</b>
<b>TOTAL ACTIVOS</b>	<b>CS <u>43,372,550,735.32</u></b>	<b>TOTAL PASIVOS Y CAPITAL</b>	<b>CS <u>42,372,550,735.32</u></b>
<b>CUENTAS DE ORDEN DEUDORAS</b>		<b>CUENTAS DE ORDEN ACREEDORAS</b>	
CUENTAS PATRIMONIALES Y TERCEROS	15,219,894,406.47	CUENTAS PATRIMONIALES Y TERCEROS	25,648,977,811.01
CUENTAS POR CONTRA ESPECIALES	35,283,669.41	CUENTAS CONTINGENTES ESPECIALES	35,283,669.41
CUENTAS POR CONTRA DEUDORAS	<u>25,627,720,995.44</u>	CUENTAS POR CONTRA ACREEDORAS	<u>15,198,637,590.90</u>
	<b>CS <u>40,882,899,071.32</u></b>		<b>CS <u>40,882,899,071.32</u></b>

**ESTADO DE RESULTADOS****PERIODO DEL 01 AL 28 DE FEBRERO DEL 2001**

I.	<b><u>INGRESOS FINANCIEROS</u></b>	CS	54,393,019.95
	<u>Intereses y Descuentos Devengados</u>		<u>54,393,019.95</u>
II	<b><u>EGRESOS FINANCIEROS</u></b>		344,567,933.05
	<u>Gastos Financieros</u>		<u>344,567,933.05</u>
	<b>UTILIDAD (PERDIDA) FINANCIERA</b>		<u>(290,174,913.10)</u>
III.	<b><u>INGRESOS DE OPERACION</u></b>		9,987,583.79
	<u>Ingresos de Operación</u>		<u>9,987,583.79</u>
IV.	<b><u>EGRESOS DE OPERACION</u></b>		60,106,147.45
	<u>Gastos de Operaciones</u>		<u>60,106,147.45</u>
	<b><u>UTILIDAD (PERDIDA) DE OPERACION</u></b>		<u>(50,118,563.66)</u>
V.	<b><u>OTROS INGRESOS</u></b>		39,205,028.33
VI	<b><u>OTROS EGRESOS</u></b>		<u>49,383,386.44</u>
	<b><u>UTILIDAD (PERDIDA) NETA DEL PERIODO</u></b>	CS	<u><u>(350,471,834.87)</u></u>

---



---

**SECCION JUDICIAL**


---



---

Reg No 8092 - M. 540812 - Valor C\$60.00

**AVISO A SUBASTA PUBLICA**

Almacenadora de Exportaciones S.A. (ALMEXSA), en uso de los derechos que le confiere el artículo No. 188 de la Ley General de Bancos y de Otras Instituciones, y a petición del Banco Caley Dagnall S.A., procederá a ejecutar venta en cuarta subasta pública de Mercadería depositada por Supply de Nicaragua, S.A. conforme la siguiente información

Fecha de Subasta : Miércoles, 14 de Noviembre 2001  
 Hora de Apertura : 10: AM  
 Hora de Cierre : 11: AM  
 Lugar : Oficinas de Almcxsa, ubicadas de los semáforos de Portezuelo 1c. al Lago.  
 Mercadería : Lote de 4,745 unidades de productos farmacéuticos  
 Precio Base : US\$ 15,297.42 dólares de contado / cheque certificado.

Managua, 22 de Octubre 2001.- Almacenadora de Exportaciones S.A. (ALMEXSA).

Autorizado Por: Leonel Valeazueta Martínez.

Reg. No. 8093 - M. 540852 - Valor C\$ 60.00

**GRAN REMATE DE MERCADERIA  
 DONDE ESTAN Y COMO ESTAN**

**SUBASTA PUBLICA No. 11/2001**

**A EFECTURARSE EN LA ADUANA NIVEL CENTRAL.**

De conformidad con el Artículo 87 cap. 13 del CODIGO ADUANERO UNIFORME CENTROAMERICANO (CAUCA) el día Miércoles 31 de Octubre del 2001, se llevará a efecto la Subasta Pública No. 11/2001 de MERCADERIA en abandono, a efectuarse en la ADUANA NIVEL CENTRAL.

La Subasta dará inicio a las 10.00 AM. la lista (cartel) con la descripción y precios Bases de cada uno de los lotes estarán a la orden de los interesados en caja de Aduana NIVEL CENTRAL.

Entre otros se rematarán:

- ADORNOS
- MUEBLES DE OFICINA Y DEL HOGAR
- LLANTAS
- JUGUETES
- COSMETICOS
- BICICLETAS
- TELAS

La concurrencia de postores es libre y el único requisito indispensable es depositar a favor del fisco, una suma equivalente al 10% del Precio Base de las Mercaderías que deseen adquirir en caja de Aduana y pueden participar tanto Personas Naturales como Jurídicas, se recuerda a los participantes que los lotes ADJUDICADOS, deberán ser cancelados en efectivo y retirados el mismo día de la Subasta

Dado en la ciudad de Managua, a los dieciocho días del mes de Octubre del 2001.- DIRECCION DE RELACIONES PUBLICAS, DIRECCION GENERAL DE SERVICIOS ADUANEROS.

**F E D E E R R A T A S**

Reg. No. 5964 - M. 0285768 - Valor C\$ 45.00

Por error involuntario de la Dirección General de Migración y Extranjería en La Gaceta No. 36 del día 19 de Noviembre del año 1985. Se publicó incorrectamente en la Resolución No. 111, Certificación de Nacionalidad de la Señora DAYSI NG LAU CHONG.

Siendo el correcto: **DAYSI NG LAU DE CHONGLAM.**

Por error involuntario en Gaceta No. 79 del día 27-4-2000, salió publicada la Resolución No. 1991-2000 (Ministerio del Trabajo).

Donde se lee **COOPERATIVA DE TAXIS XIV DE FEBRERO, R.L.**

Debera leerse **LA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO FINANCIERA CENTRAL, DE FEBRERO, R.L.**

En Gaceta No. 128 del 6-7-2001, aparece publicado el Reg. No. 4386 (Marca de Fábrica y Comercio), por error involuntario salió el logotipo de forma diferente:

Siendo el correcto:

